

**JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**
En Estado No. **008** de enero 25 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **0083**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2022-00437-00**
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERA RESTREPO
NIT 899.999.284-4
notificacionjudicial@serlefin.com
Apoderada Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ
luzurregocg@hotmail.com
Demandado DIEGO ALEXANDER SALGADO GARCIA, con C.C. 1.113.520.680

Ciudad y fecha Candelaria Valle, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho para ser revisada la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de mínima cuantía instaurada a través de Apoderada Judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERA RESTREPO**, identificada con NIT 860.002.964-4 en contra de **DIEGO ALEXANDER SALGADO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.520.680 para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar se adoptaron medidas que fueron establecidas con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 *Ibíd*em, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERA RESTREPO**, identificada con NIT 860.002.964-4 en contra de **DIEGO ALEXANDER SALGADO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.520.680 por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 1.113.520.680

1.0 La cantidad de **201.1202** UVR correspondiente a saldo de capital de la cuota del 5 de abril de 2022, equivalente a \$63.049.61.

1.1. Por los intereses de plazo o corrientes causados y no pagados, a partir del 5 de abril de 2022 y hasta el 4 de mayo de 2022, los cuales deben ser liquidados a la tasa del 8.25% efectivo anual sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral anterior.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa del 9,00% efectivo anual sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral 1, tasa que se aplicará desde la presentación de la demanda, a la tasa legal permitida y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La cantidad de **199.6408** UVR correspondiente a saldo de capital de la cuota del 5 de mayo de 2022, equivalente a \$62.585.83.

2.1 Por los intereses de plazo o corrientes causados y no pagados, a partir del 5 de mayo de 2022 y hasta el 4 de junio de 2022, los cuales deben ser liquidados a la tasa del 8.25% efectivo anual sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral anterior.

2.2 Por los intereses moratorios a la tasa del 9,00% efectivo anual sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral 2, tasa que se aplicará desde la presentación de la demanda, a la tasa legal permitida y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. La cantidad de **198.1451** UVR correspondiente a saldo de capital de la cuota del 5 de junio de 2022, equivalente a \$62.116.94

3.1 Por los intereses de plazo o corrientes causados y no pagados, a partir del 5 de junio de 2022 y hasta el 4 de julio de 2022, los cuales deben ser liquidados a la tasa del 8.25% efectivo anual sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral anterior.

3.2 Por los intereses moratorios a la tasa del 9,00% efectivo anual sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral 3, tasa que se aplicará desde la presentación de la demanda, a la tasa legal permitida y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. La cantidad de **196.6483** UVR correspondiente a saldo de capital de la cuota del 5 de julio de 2022, equivalente a \$61.647.71

4.1 Por los intereses de plazo o corrientes causados y no pagados, a partir del 5 de julio de 2022 y hasta el 4 de agosto de 2022, los cuales deben ser liquidados a la tasa del 8.25% efectivo anual sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral anterior.

4.2 Por los intereses moratorios a la tasa del 9,00% efectivo anual sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral 4, tasa que se aplicará desde la presentación de la demanda, a la

tasa legal permitida y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. La cantidad de 195.1503 UVR correspondiente a saldo de capital de la cuota del 5 de agosto de 2022, equivalente a \$61.178.1

5.1 Por los intereses de plazo o corrientes causados y no pagados, a partir del 5 de agosto de 2022 y hasta el 4 de septiembre de 2022, los cuales deben ser liquidados a la tasa del 8.25% efectivo anual sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral anterior.

5.2 Por los intereses moratorios a la tasa del 9,00% efectivo anual sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral 4, tasa que se aplicará desde la presentación de la demanda, a la tasa legal permitida y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por **CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTAS TREINTA UNIDADES DE VALOR REAL CON SEISMIL SEIS CIENTAS CINCUENTA Y CINCO FRACCIONES DE UNIDAD DE VALOR REAL** (163.730,6655), equivalente a \$51.328.286,54 al 1 de septiembre de 2022, como saldo insoluto de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la demanda, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: **RECONOZCASE** personería para actuar en este trámite a la Doctora **LUZ HORTENIA URREGO DE GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.652.895 y Tarjeta Profesional No. 21542 del C.S.J., **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEXTO: **DECRETASE** el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-217472** cuyo predio se encuentra ubicado en la CALLE 19B # 13-61 URBANIZACIÓN CIUDADELA VICTORIA VI, CASA 18, MANZANA E-14 DE CANDELARIA, VALLE, debiendo librarse oficio ante la Oficina de registro de Instrumentos Público de Palmira, Valle.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CPR.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e2342f11a5760648da75afdd6ef5a9da2364e703ba916a207df508df59d301**

Documento generado en 24/01/2023 10:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>